



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA REC-038/2021-P-2

- 1 -

“2021, Año de la Independencia.”

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚMERO:
REC-038/2021-P-2.

RECURRENTE: INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO, POR CONDUCTO DE SU DIRECTOR GENERAL, AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO DE ORIGEN.

MAGISTRADO PONENTE: MTRO. RURICO DOMINGUEZ MAYO.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: LIC. CARMEN GONZÁLEZ VIDAL.

VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL DIECINUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO.

VISTOS.- Para resolver los autos del toca relativo al Recurso de Reclamación número **REC-038/2021-P-2**, interpuesto por el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, por conducto de su Director General, autoridad demandada en el juicio de origen, en contra del **auto** de fecha **veintiocho de enero de dos mil veinte**, en el que se admitió la demanda, dictado dentro del expediente número **1018/2019-S-3**, por la **Tercera** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco y,

R E S U L T A N D O

1.- Por escrito presentado ante la Mesa Receptora de Términos Jurisdiccionales del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, el día **trece de diciembre de dos mil diecinueve**, el ciudadano *********, por su propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo en contra del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco a través de quien legalmente lo represente (Director General del citado Instituto), de quien reclamó, literalmente, lo siguiente:

“II.- LA ILEGAL NEGATIVA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO (ISSET), al no otorgarme mi pensión jubilatoria al cien por ciento (100%), de mi último sueldo base devengado en mi trabajo, de conformidad al artículo 53 de la Ley del mencionado Instituto en el momento que nació a favor de la suscrita(sic) el derecho que hoy reclamo, tal y como se comprueba con los recibos de pago de jubilados y pensionados que, se exhibirán en el capítulo de pruebas de la presente demanda.”

2.- A través del auto de fecha **veintiocho de enero de dos mil veinte**, la **Tercera** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, a quien tocó conocer por turno del citado juicio, radicándolo bajo el número de expediente **1018/2019-S-3**, admitió en los términos antes señalados la demanda propuesta, y ordenó emplazar a la autoridad demandada para que formulara su contestación en el término de ley. Asimismo, en dicho auto, se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas por la parte actora.

3.- Inconforme con la determinación anterior, el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, por conducto de su Director General, autoridad demandada en el juicio de origen, con fecha **veinticuatro de febrero de dos mil veinte**, interpuso recurso de reclamación.

4.- Tramitado y remitido que fue el recurso de reclamación por la Sala de origen, mediante acuerdo de **nueve de marzo de dos mil veintiuno**, el Magistrado Presidente de este tribunal admitió a trámite el citado recurso, designando al Magistrado titular de la Segunda Ponencia para el efecto de que formulara el proyecto de sentencia correspondiente y, ordenó correr traslado a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera en torno al referido medio de impugnación.

5.- En distinto proveído de fecha **trece de abril de dos mil veintiuno**¹, se tuvo por **no desahogada** la vista otorgada a la parte

¹ En términos del artículo **Tercero Transitorio**, inciso **c)**, de los Lineamientos relativos a la reapertura de las actividades jurisdiccionales, para la ejecución del Programa de Reactivación Gradual y Ordenado de las Actividades Administrativas y Jurisdiccionales de este órgano constitucional autónomo, fue a partir del día treinta y uno de agosto de dos mil veinte, que se reanudaron plazos y términos jurisdiccionales, entre otros, para la tramitación y remisión a Ponencias de la Sala Superior de recursos de reclamación, revisión y apelación que se encuentren en la Secretaría General de Acuerdos, ello habida cuenta que el once de marzo de dos mil veinte, la Organización Mundial de la Salud decretó que el coronavirus SARS-CoV2 y la enfermedad COVID-19, debían calificarse como una pandemia, razón por la cual hubo un llamamiento a los países para que adoptaran medidas urgentes y agresivas; ante tal situación y, de conformidad con las medidas para hacer frente a la pandemia decretadas por las autoridades de salubridad, se emitieron los Acuerdos Generales S-S/004/2020, S-S/005/2020, S-S/006/2020, S-S/007/2020, S-S/008/2020, S-S/009/2020 y S-S/010/2020, por medio de los cuales se



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA REC-038/2021-P-2

- 3 -

actora (*****), en torno al presente recurso de reclamación, por lo que se ordenó turnar el toca en que se actúa para la formulación del proyecto de sentencia correspondiente, mismo que fue recibido el día veintidós de junio de dos mil veintiuno, y, habiéndose formulado el proyecto respectivo, este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, procede a dictar resolución en los siguientes términos:

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL.- Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE RECLAMACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, fracción XXII, en relación con los diversos 108, 109 y 110, todos de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B del Periódico Oficial del Estado, número 7811 y que entró en vigor al día siguiente.

SEGUNDO. PROCEDENCIA DEL RECURSO.- Es procedente el recurso de reclamación que se resuelve, al cumplir con los requisitos establecidos en la fracción I y último párrafo del artículo 110 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco², en virtud que la autoridad demandada, ahora recurrente se inconforma del auto de fecha **veintiocho de enero de dos mil veinte**, en la parte en la que se admitió la demanda.

Así también se desprende de autos (foja 73 del expediente principal), que el acuerdo recurrido le fue notificado al accionante el **veinte de febrero de dos mil veinte**, por lo que el término de **cinco días**

suspendieron las actividades administrativas y jurisdiccionales de este tribunal, por los periodos que abarcaron desde el veinte de marzo hasta el treinta y uno de julio del año dos mil veinte.

² **“Artículo 110.-** El recurso de reclamación procederá en contra de los acuerdos o resoluciones siguientes que:

I. Admitan, desechen, o tengan por no presentada la demanda, la contestación o ampliación de ambas, o alguna prueba;

(...)

La reclamación se interpondrá dentro de los cinco días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación respectiva.”

(El subrayado es nuestro)

hábiles para la interposición del recurso de trato, transcurrió del **veinticuatro de febrero al dos de marzo de dos mil veinte**³, siendo que el medio de impugnación fue presentado el **veinticuatro de febrero de dos mil veinte**, por lo cual el recurso se interpuso en tiempo.

TERCERO. SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO.-

Ahora bien, partiendo de que esta sede jurisdiccional no tiene la obligación de la transcripción total de los agravios, pues con ello no se transgreden los principios de exhaustividad y congruencia. Tal como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis con el rubro siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”⁴

No obstante, en estricta observancia a los principios procesales que rigen las sentencias conforme a lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procede a narrar sucintamente lo aducido por la autoridad recurrente en sus agravios:

- Esgrime el recurrente, que le causa agravio el auto recurrido, toda vez que el Magistrado de conocimiento indebidamente admitió la demanda formulada por la parte actora, en los términos en que fue presentada, sin realizar un previo análisis exhaustivo de los requisitos que debe contener la demanda contraviniendo el principio de administración de justicia completa e imparcial,

³ Descontándose de dicho cómputo los días veintidós, veintitrés, veintisiete y veintinueve de febrero y uno de marzo de dos mil veinte, mismos que mediante la I Sesión Extraordinaria, celebrada el ocho de enero de dos mil veinte, por el Pleno de este Tribunal se determinó en el acuerdo general S-S/001/2020 la suspensión de labores, y por corresponder a sábados y domingos, esto de conformidad con lo establecido por el artículo 22 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente.

⁴ De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer. Jurisprudencia, 2a./J. 58/2010, Segunda Sala, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXI, mayo de 2010, Pág. 830. Registro: 164618.

previsto en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- Señala el disconforme, que el Magistrado Instructor no tomó en consideración que el acto reclamado que hizo consistir la parte actora deviene de la negativa de parte del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco a otorgarle una pensión por jubilación al 100%, lo que evidentemente no se actualiza, pues de la lectura del capítulo de hechos del escrito de demanda, específicamente los señalados bajo los números 3, 4 y 5, se obtiene que se encuentra gozando de una pensión por jubilación desde el año dos mil dieciséis, lo que además se corrobora con los recibos de pago de pensionados a su nombre, mismo que adjunto como prueba a su escrito inicial de demanda.
- Que es clara la omisión en que incurre el Magistrado Unitario, al no realizar un análisis integral a la demanda interpuesta por la parte actora, pues si bien es cierto, sus pretensiones radican en el reajuste del monto que tiene asignado por jubilación, y que conforme al artículo 130 de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, el ejercicio de ese derecho es imprescriptible, también lo es, que no debió pasar por alto la circunstancia sustancial que el acto que reclama consiste en la negativa de otorgarle una pensión por jubilación al 100%.
- Manifiesta el disidente que le causa agravio el acuerdo que se recurre al señalar como autoridad demandada al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, cuando de autos se advierte que el acto que reclama fue emitido por otras autoridades, transgrediendo los principios básicos establecidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que precisan los requisitos mínimos que todo acto de autoridad debe contener.
- Señala el recurrente, que el acto reclamado por el actor deviene de la negativa de otorgarle una pensión por jubilación, sin que el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, haya emitido acto alguno de molestia en contra de su esfera jurídica, por ende,

se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento contenidas en los artículos 40, fracción IX y 41, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa.

- Que en término de lo dispuesto en el artículo 43, fracción III, uno de los requisitos formales que debe de contener la demanda es precisar con exactitud los actos administrativos que se impugnen, debiendo señalar, cuando sea más de una autoridad, el acto que se le atribuya a cada una, por lo que si de los hechos, pretensiones y agravios, no se desprenden argumentos que tiendan a demostrar cuál es la violación que se imputa al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, es claro que no es procedente que se admita la demanda por cuanto hace al referido Instituto, cuando por disposición expresa de la ley de la materia, únicamente pueden intervenir en el juicio quienes tengan un interés en el mismo.
- Afirma, el inconforme que el cálculo y autorización de las pensiones es facultad exclusiva de la Dirección de Prestaciones Socioeconómicas en termino de lo dispuesto en el artículo 22 del Reglamento de la Ley de Seguridad Social del Estado, la cual además debe ser validada por la Comisión Dictaminadora de Prestaciones Socioeconómicas (CODIPSE) en estricto apego a lo dispuesto en el artículo 141 del reglamento en cita.
- Que en el caso concreto, se actualiza la hipótesis normativa contenida en el artículo 136 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, pues transcurrió en exceso el plazo de tres años para que la parte actora reclame las pensiones caídas derivada de la supuesta diferencia de la pensión por jubilación que tiene asignada, ello en virtud de que de las pruebas anexas a su escrito inicial de demanda, se advierte que se encuentra jubilada desde el día uno de junio de dos mil dieciséis, por lo que, el término para reclamar el reajuste de la pensión que actualmente tiene asignada corrió del dos de junio del dos mil dieciséis al dos de junio de dos mil diecinueve.
- Finalmente, solicita el recurrente que al entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada, revoque el auto admisorio y en su lugar



emita otro en el que deseche la demanda presentada por la parte actora.

CUARTO. TRANSCRIPCIÓN DEL ACUERDO RECURRIDO.-

Del proveído recurrido de fecha **veintiocho de enero de dos mil veinte**, se procede a transcribir, en la parte que interesa, a continuación:

“Primero.- Se tiene por recibido el escrito signado por el ciudadano ***** , parte actora, pretendiendo promover juicio contencioso en(sic) Administrativo en contra de **Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco**, a través de quien lo represente el(sic), de quien demanda:

A).- “EL ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA. LA ILEGAL NEGATIVA del INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO (ISSET), al no otorgarme mi pensión jubilatoria al cien por ciento (100%), de mi último sueldo base devengado en mi trabajo, de conformidad al artículo 53 de la Ley del mencionado Instituto, en el momento que nació a favor de la suscrita el derecho que hoy reclamo, tal y como se comprueba con los recibos de pago de jubilados y pensionados que se exhibirán en el capítulo de pruebas de la presente demanda.”. SIC

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 37, 42, 43, 44, 50, 70, 71, 73 y 157 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado en vigor, se admite la presente demanda, fórmese su expediente y regístrese su ingreso en el Libro de Gobierno bajo el número **1018/2019-S-3.-**

Segundo.- Con las copias simples de la demanda y sus anexos, córrase traslado respectivo y emplácese a juicio a la autoridad demandada **Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco**, a través de quien lo represente pde(sic) quien legalmente lo represente el con domicilio ubicado, en la Avenida de(sic)

*****+, a fin de que formule su contestación dentro del término de **Quince Días Hábiles**, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos el emplazamiento respectivo, adjuntando a su contestación copias de la misma y de los documentos anexos para las demás partes, prevenidas que en caso de no hacerlo sufrirán el perjuicio procesal correspondiente, y si al contestarla, ésta no se refiere a todos los hechos, se tendrán como ciertos los que la parte actora le atribuya de manera precisa, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios, resulten desvirtuados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 49 primer párrafo 51, 53, 54 y 55 de la Ley en la Materia.

Tercero.- En cuanto a las pruebas aportadas, de conformidad con el numeral 50 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se tienen por admitidas las consistentes en:

1. Copia simple del(sic) hoja de Movimiento Personal, del expediente número 1249, a nombre del actor.
2. Copia simple del recibo de percepciones del periodo de pago mayo dos mil dieciséis.
3. Copia simple de la hoja de servicio a nombre del actor de dos de febrero de dos mil dieciséis.
4. Copia simple con sello de recibido original la Solicitud de pensión de fecha diecisiete de junio de dos mil dieciséis, a nombre del actor.
5. Recibo de pago número del periodo:
 - Agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre del año dos mil dieciséis.
 - Enero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre de dos mil diecisiete.
 - Enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos mil dieciocho.
 - Enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre y octubre, de dos mil diecinueve.
 - Enero, dos mil diez, enero dos mil once, enero dos mil doce, enero dos mil trece(sic) enero dos mil catorce, enero dos mil catorce(sic), enero dos mil quince, enero(sic) y enero dos mil dieciséis.
6. Original del historial de aportaciones económica, suscrito por el M.A.P.P. *****.
7. La presuncional legal y humana.
8. La instrumental de actuaciones.
9. Supervenientes, que surjan con posterioridad.

DOCUMENTALES que se **ADMITEN** como medios de pruebas en términos de los artículos 50 y 59 primer Párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco en vigor, en relación con los numerales 243 fracciones III, VII(sic) y VIII, 268, y 269 fracción I del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, en términos del artículo 1 párrafo tercero; por no ser contrarias a la moral y el derecho.

(...)"

QUINTO. REVOCACIÓN DEL ACUERDO RECURRIDO.- De conformidad con lo antes relatado, este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa, procede al análisis de los agravios vertidos por el Director General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, autoridad demandada, determinando que los mismos resultan **parcialmente fundados y suficientes** para **revocar** el auto de fecha **veintiocho de febrero de dos mil veinte**, dictado en el expediente **1018/2019-S-3**, por las consideraciones siguientes:

En primer término, es de asentar que la parte actora en el juicio contencioso administrativo de origen demandó, en síntesis, lo siguiente:

“LA ILEGAL NEGATIVA del INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO (ISSET), al no otorgarme mi pensión jubilatoria al cien por ciento (100%), de mi último sueldo base devengado en mi trabajo, de conformidad al artículo 53 de la Ley del mencionado Instituto en el momento que nació a favor de la suscrita(sic) el derecho que hoy reclamo, tal y como se comprueba con los recibos de pago de jubilados y pensionados que, se exhibirán en el capítulo de pruebas de la presente demanda.”

Ahora, tal y como se relató en el resultando **2** de la presente sentencia, se admitió a trámite la demanda en el juicio de origen, en contra del **Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco**, en contra de dicho acto.

En ese sentido, es de destacar, por una parte, que el artículo 157, fracción XII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, aplicable al caso en particular, dispone lo siguiente:

“**Artículo 157.-** El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos siguientes:

(...)

XII.- Las que se configuren por negativa ficta en las materias señaladas en este artículo, por el transcurso del plazo que señalen el Código Fiscal del Estado, o las disposiciones aplicables o, en su defecto, en el plazo de tres meses, así como las que nieguen la expedición de la constancia de haberse configurado la resolución afirmativa ficta, cuando ésta se encuentre prevista por la Ley que rija a dichas materias.

(...)”

(Énfasis añadido)

De la transcripción anterior se obtiene que este tribunal es competente para conocer, entre otros supuestos, acerca de las resoluciones en las que se configure la **negativa ficta** a favor de los particulares, misma que para su configuración, conforme a la ley de la materia, debe actualizarse lo siguiente:

- 1) Que exista una instancia o petición formulada a una dependencia u organismo de la administración pública estatal o municipal.
- 2) Que haya transcurrido el plazo que señale el Código Fiscal del Estado, o las disposiciones aplicables o, en su defecto, en el plazo de **tres meses**, sin que la autoridad haya resuelto y notificado la resolución a la instancia o petición planteada, **hasta antes de la interposición de la demanda.**
- 3) Que se acredite en juicio la presentación de la petición o instancia formulada ante la autoridad correspondiente.

Asimismo, respecto a ese tópico, conviene precisar que tanto la negativa ficta como el derecho de petición se tratan de instituciones diferentes, puesto que su impugnación a través de los medios jurisdiccionales, tienden a obtener finalidades distintas, dado que en el derecho de petición, el accionante busca únicamente obtener una respuesta en breve término y coherente con la petición planteada, mientras que en el caso de la **negativa ficta**, ante la falta de contestación de las autoridades durante el tiempo señalado en las disposiciones aplicables (silencio administrativo), el accionante puede considerar **negada fictamente** su petición, es decir, constituye la resolución de fondo de la instancia y, por tanto, en esos casos, por regla general, la autoridad está obligada a exponer en su contestación de demanda, los fundamentos y motivos de tal negativa, a fin que la contraparte los conozca y pueda combatirlos (en fondo), esto de conformidad con el artículo 54, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco en vigor⁵.

Sirve como criterio orientador, la tesis de jurisprudencia **I.1o.A. J/2**, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, novena época, tomo VI, octubre de mil novecientos noventa y siete, registro 197538, página 663, que es del contenido siguiente:

“NEGATIVA FICTA Y DERECHO DE PETICIÓN. SON INSTITUCIONES DIFERENTES. El derecho de petición

⁵ “**Artículo 54.-** En la contestación de la demanda no podrán cambiarse los fundamentos del acto impugnado.

En caso de que se impugne una negativa ficta, la autoridad expresará los hechos y el derecho en que se apoya la misma.”

consignado en el artículo 8o. constitucional consiste en que a toda petición formulada por escrito en forma pacífica y respetuosa deberá recaer una contestación también por escrito, congruente a lo solicitado, la cual deberá hacerse saber al peticionario en breve término; en cambio, la negativa ficta regulada en el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación no tiene como finalidad obligar a las autoridades a resolver en forma expresa sino que ante la falta de contestación de las autoridades fiscales, por más de tres meses, a una petición que se les formule, se considera, por ficción de la ley, como una resolución negativa. En consecuencia, no puede establecerse, ante dos supuestos jurídicos diversos, que la negativa ficta implique también una violación al artículo 8o. constitucional, porque una excluye a la otra.”

Por otra parte, conviene traer a colación los artículos 40, fracción IX y último párrafo, 43 y 44 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, preceptos legales aplicables al presente caso, los cuales a letra disponen lo siguiente:

“**Artículo 40.-** El Juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco **es improcedente:**

(...)

IX. Cuando de las constancias de autos apareciere fehacientemente que no existen las resoluciones o actos que se pretenden impugnar;

(...)

Las causas de improcedencia son de estudio preferente y deberán quedar probadas plenamente. Se analizarán en cualquier momento, ya sea de oficio o a petición de parte.

(...)

Artículo 43.- La demanda deberá formularse por escrito dirigido al Tribunal y deberá contener:

I. El nombre del actor y, en su caso, de quien promueva en su nombre;

II. El domicilio para recibir notificaciones dentro de la ciudad de Villahermosa, Tabasco;

III. Los actos administrativos que se impugnan. Cuando se señale a más una autoridad, se deberá precisar con toda claridad el acto que se le atribuye a cada una;

IV. La autoridad o autoridades demandadas y domicilio para emplazarlas a juicio. Cuando el juicio sea promovido por la

autoridad administrativa, el nombre y domicilio de la persona demandada;

V. Nombre y domicilio del tercero interesado, si lo hubiere;

VI. La pretensión que se deduce;

VII. La manifestación bajo protesta de decir verdad de la fecha en que fue notificado o tuvo conocimiento del o de los actos administrativos que se impugnan;

VIII. La descripción de los hechos, bajo protesta de decir verdad;

IX. Los conceptos de nulidad planteados;

X. La firma del actor; si éste no supiere o no pudiere firmar, lo hará un tercero a su ruego, poniendo el actor su huella digital; y

XI. Las pruebas que se ofrezcan.

Cuando se omitan los requisitos previstos en las fracciones I y X del párrafo anterior, la demanda se tendrá por no presentada.

Cuando se omitan los requisitos previstos en las fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII y IX de este artículo, el Magistrado Unitario requerirá al promovente para que los señale, así como para que presente las pruebas ofrecidas, dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a partir de que surta efectos la notificación del auto correspondiente, **apercibiéndolo que de no hacerlo en tiempo, se desechará la demanda**, salvo que no se cumpla con el requisito previsto en la fracción XI, en cuyo caso solamente se tendrán por no ofrecidas las pruebas. Por lo que hace al requisito de la fracción II, si no se señala domicilio para recibir notificaciones éstas se harán por lista.

Artículo 44.- El actor deberá adjuntar a su demanda:

I. Una copia de la propia demanda y de los documentos anexos para cada una de las partes;

II. El documento que acredite su personalidad o, si ésta ya fue reconocida por la autoridad, el documento en el que conste tal reconocimiento;

III. El documento en que conste el acto impugnado o, en su caso, copia en la que conste el sello de recepción de la instancia no resuelta por la autoridad, salvo cuando se demande la nulidad de resoluciones verbales;

IV. El cuestionario a desahogar por el perito, el cual debe ser firmado por el demandante;

V. El interrogatorio para el desahogo de la prueba testimonial firmado por el demandante; y

VI. Las pruebas documentales que ofrezca.

Cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante, o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, éste deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentran, para que a su costa se mande expedir copia de ellos, o se requiera su remisión, cuando ésta sea legalmente posible. Para este efecto deberá identificar con toda precisión los documentos, y tratándose de los que pueda tener a su disposición, bastará con que acompañe copia de la solicitud debidamente presentada, por lo menos cinco días antes de la interposición de la demanda. Se entiende que el demandante tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias.

Si no se adjuntan a la demanda los documentos a que se refiere este precepto, el Magistrado Unitario prevendrá al promovente para que los presente dentro del plazo de cinco días. Cuando el promovente no los presente dentro de dicho plazo, y se trate de los documentos a que se refieren las fracciones I a III de este artículo, se desechará la demanda. Si se trata de las pruebas a que se refieren las fracciones IV a VI, se tendrán por no ofrecidas.”

(Énfasis añadido)

De acuerdo con los dispositivos legales reproducidos, el juicio contencioso administrativo es improcedente, entre otros supuestos, cuando de las constancias de autos se advierta que no existe la resolución o acto impugnado.

Además, que las causas de improcedencia son de estudio preferente y deberán quedar probadas plenamente, pudiendo analizarse en cualquier momento, ya sea de oficio o a petición de parte, incluso en segunda instancia.

Asimismo, se obtiene que el legislador local, en uso de sus facultades constitucionales, determinó fijar los requisitos que debe contener el escrito de demanda dirigido a este tribunal, tales como: el señalar el nombre del actor o de quien promueva en su nombre; el domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la circunscripción de este tribunal; así como señalar los actos impugnados; la autoridad o autoridades a quienes se les atribuye y el domicilio de éstas; el tercero

interesado, en el caso que existiera; así como la manifestación “bajo protesta de decir verdad”, de la fecha en la que fue notificado o cuando tuvo conocimiento del o de los actos controvertidos; la descripción de los hechos; los conceptos de impugnación; la firma del actor o de un tercero a su ruego, poniendo la huella digital del actor y; finalmente, precisar las pruebas que se ofrezcan.

Luego, tratándose de requisitos tales como, entre otros, señalar los actos impugnados, autoridades demandadas y/o terceros interesados (si lo hubieren), si se omiten señalarlos, el Magistrado Unitario, previo a admitir, por única ocasión, deberá **requerir** al promovente para que en el término de cinco días (hábiles) los señale, apercibido que en caso de incumplimiento, **se desechará la demanda**.

De igual manera se advierte que el actor deberá adjuntar a su demanda, entre otros, el documento en el que conste el acto impugnado, o en su caso, copia en la que conste el sello de recepción de la solicitud no resuelta por la autoridad y, en caso de que este documento no se adjunte a la demanda, el Magistrado Unitario, previo a admitir, deberá requerir al promovente para que en el término de cinco días hábiles lo presente, apercibido que en caso de incumplimiento, se desechará la demanda.

Conforme a lo antes expuesto, por una parte, **le asiste parcialmente la razón a la demandada** al afirmar que el actor no cumplió con los requisitos legales antes señalados, pues no exhibió el acto impugnado que atribuyó al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco.

Ello es así, pues con independencia de que la Sala Unitaria haya admitido la demanda al considerar que la parte actora cumplió con uno de los requisitos requeridos antes señalado (precisar el acto que se atribuía a cada autoridad señalada como responsable, de conformidad con lo previsto en la fracción III del artículo 43 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente), es el caso que soslayó que el promovente no exhibió prueba fehaciente con la que demostrara la existencia del acto impugnado, atribuible al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, o bien, el documento donde constara la solicitud del actor presentada por escrito ante el instituto demandado, en la que haya solicitado la pensión por vejez y manifestado la inconformidad por el otorgamiento de la misma, y que a la fecha de la

presentación de la demanda, el referido instituto haya omitido realizar una contestación por escrito, configurándose en su beneficio una *negativa ficta*, por tanto, no existe materia sobre la cual pueda versar la *litis*, en relación con el citado instituto.

Sirve de sustento a la determinación anterior, por *analogía*, la tesis de jurisprudencia **2a./J. 84/2018 (10a.)**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, libro 57, tomo I, agosto de mil dieciocho, página 1101, que es del contenido siguiente:

“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PARA QUE PROCEDA CONTRA LA OMISIÓN, ACTUALIZACIÓN Y CÁLCULO DE INCREMENTOS A LAS PENSIONES CONCEDIDAS POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, PREVIAMENTE DEBE EXISTIR UNA RESOLUCIÓN EXPRESA O FICTA QUE HAYA DADO RESPUESTA A LA PETICIÓN DEL PENSIONADO. De los artículos 14, fracción VI, de Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa abrogada, 2o., 3o., 14, fracción II, y 15, fracciones III y IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se advierte que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (actualmente Tribunal Federal de Justicia Administrativa) conocerá del juicio contencioso administrativo promovido contra las resoluciones definitivas dictadas en materia de pensiones civiles, sea con cargo al erario federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. **De dichas normas se deduce que tratándose de la impugnación de la actualización y cálculo de incrementos a una pensión se requiere de una resolución dictada por el Instituto referido, lo que presupone que el actor, antes de acudir al juicio contencioso administrativo federal, debió gestionar ante la autoridad administrativa que se le otorgaran dichos incrementos, a fin de que se pronunciara de manera expresa o ficta su negativa a acordar de manera favorable la instancia ante aquella planteada,** máxime que en las tesis aislada 2a. X/2003 y de jurisprudencia 2a./J. 80/2017 (10a.), la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que para la procedencia del juicio contencioso administrativo se requiere que se haya emitido un acto administrativo de autoridad, una resolución definitiva o la última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, para que sea susceptible de impugnarse ante el Tribunal mencionado.”

(Énfasis añadido).

Del criterio jurisprudencial anterior se advierte que para la procedencia del juicio contencioso administrativo en materia de prestaciones de seguridad social, se requiere que se haya emitido un acto administrativo de autoridad, una resolución definitiva o la última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, o en su caso, la configuración de una **negativa ficta** (que requiere una previa solicitud ante la autoridad administrativa), para que sea susceptible de impugnarse ante este tribunal.

Lo anterior atiende a que el juicio contencioso administrativo es de jurisdicción restringida, esto es, que para determinar si es o no procedente el juicio contencioso administrativo, debe analizarse la naturaleza de la actuación administrativa de que se trate, a fin de dilucidar si constituye realmente una **resolución definitiva**, es decir, el producto final o voluntad definitiva de la administración pública, la cual suele ser de dos formas:

a) Como la última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, o,

b) Como manifestación aislada que, por su naturaleza y características, no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial, en tanto que contenga una determinación o decisión cuyas características ocasione agravios a los gobernados.

Este criterio lo sostuvo la Segunda Sala de nuestro máximo tribunal, en la tesis **2a. X/2003**, con registro 184733, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, febrero de dos mil tres, página 336, de rubro y texto siguiente:

“TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. ‘RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS’. ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL. La acción contenciosa administrativa promovida ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aun cuando sólo requiere la afectación de un interés, no constituye una potestad procesal contra todo acto de la Administración Pública, pues se trata de un mecanismo de jurisdicción restringida donde la procedencia de la vía está condicionada a que los actos administrativos constituyan ‘resoluciones definitivas’, y que se

encuentran mencionadas dentro de las hipótesis de procedencia que prevé el citado artículo 11; ahora bien, aunque este precepto establece que tendrán carácter de 'resoluciones definitivas' las que no admitan recurso o admitiéndolo sea optativo, es contrario a derecho determinar el alcance de la definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo sólo por esa expresión, ya que también debe considerarse la naturaleza jurídica de la resolución, sea ésta expresa o ficta, la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública, que suele ser de dos formas: **a) como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y b) como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial.** En ese tenor, cuando se trata de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedimental no podrán considerarse resoluciones definitivas, pues ese carácter sólo lo tendrá la última decisión del procedimiento, y cuando se impugne ésta podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución; mientras que, cuando se trate de actos aislados expresos o fictos de la Administración Pública serán definitivos en tanto contengan una determinación o decisión cuyas características impidan reformas que ocasionen agravios a los gobernados."

(Énfasis añadido).

Así, el primer tipo de actos a los que alude la tesis transcrita son propiamente las **resoluciones administrativas definitivas**, pues tienen su antecedente en un procedimiento previo y constituyen un acto administrativo decisorio.

En cambio, el segundo tipo de actos constituyen actuaciones aisladas y su impugnabilidad se encuentra supeditada a que contengan **una determinación o decisión final de la autoridad**, que, además, genere un perjuicio en la esfera jurídica del gobernado; en otras palabras, el acto debe reunir las características de unilateralidad y obligatoriedad.

De tal suerte que si el actor no exhibió el acto que pretendió impugnar y que atribuye al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, y el juicio contencioso administrativo sólo es procedente contra actos expresos o tácitos que se ubiquen en los supuestos antes analizados, por ende, la Sala de origen no debió admitir la demanda promovida por el ciudadano ***** , en contra del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, pues debió advertir

que no se cumplió con uno los requisitos formales para la procedencia del juicio contencioso administrativo, siendo éste, el exhibir el acto impugnado, mediante la exhibición del acto expreso, o bien, de la solicitud a la que haya recaído una *negativa ficta*.

No obstante lo anterior, si bien es cierto que el actor en el juicio principal no adjuntó el documento en el que conste el acto impugnado atribuible al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, también lo es que ello no es suficiente para desechar su demanda, por lo que hace a dicha autoridad, dado que el artículo 44, párrafo *in fine*, antes transcrito, establece que si el actor no adjunta a su demanda el documento en donde conste el acto impugnado o la copia en la que conste el sello de recepción de la instancia no resuelta por la autoridad, por seguridad jurídica y a fin de respetar el principio de previa audiencia, dado que se trata de un requisito subsanable, el Magistrado Unitario deberá **prevenir** al promovente para que lo presente dentro del plazo de cinco días, apercibiéndole que en caso de no presentarlo se desechará la misma; cuyos efectos de la anulación se abundarán más adelante.

En síntesis, a fin de no dejar en estado de indefensión a la parte actora y dado que la *a quo* no previno al accionante para que presentara el documento en que conste el acto impugnado, atribuible al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, siendo uno de los requisitos contemplados en los artículos 43, fracción III y 44, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa, es procedente **revocar** el **auto** recurrido de fecha **veintiocho de enero de dos mil veinte**, dictado por la **Tercera** Sala Unitaria de este tribunal dentro de los autos del expediente **1018/2019-S-3**, a través del cual se admitió la demanda en contra del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco y se **instruye** a la **Tercera** Sala Unitaria para que emita un nuevo acuerdo, en el cual requiera al accionante para que en el plazo legal que dispone la ley de la materia aplicable al caso, **exhiba el acto impugnado** que atribuye a la autoridad demandada Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco (resolución expresa o solicitud a la que haya recaído la negativa ficta de la autoridad demandada de otorgarle lo solicitado), siendo que será dicho documento el que acreditará la existencia del acto impugnado atribuible a dicha autoridad y, por tanto, actualizará, en su caso, el *interés jurídico* del demandante para reclamarlo a través del juicio contencioso administrativo de origen; hecho lo anterior, con libertad de jurisdicción, provea lo que en derecho corresponda.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA REC-038/2021-P-2

- 19 -

Para lo anterior, con fundamento en el artículo 26 de la Ley de Justicia Administrativa en vigor⁶, se confiere al Magistrado Instructor de la **Tercera** Sala Unitaria un plazo de **tres días hábiles**, para que una vez firme este fallo, informe sobre el cumplimiento de lo aquí ordenado.

Por otra parte, respecto a los argumentos vertidos por la autoridad demandada, a través de los cuales sostiene, esencialmente, que se actualiza la hipótesis normativa contenida en el artículo 136 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, pues transcurrió en exceso el plazo de tres años para que la parte actora reclame las pensiones caídas derivadas de la diferencia de la pensión por jubilación que tiene asignada, **es desacertado** su agravio toda vez que dicho argumento no puede ser estudiado en estos momentos, porque será analizado en su momento procesal oportuno, es decir, al resolver el fondo del asunto.

Finalmente, este juzgador considera oportuno señalar que lo anteriormente expuesto no implica que se esté prejuzgando sobre la *procedencia* del juicio, en específico, en cuanto a las otras autoridades, o bien, sobre el *fondo* del asunto.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 108, 109, 110 y 171, fracción XXII, de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es **competente** para resolver el presente recurso de reclamación.

SEGUNDO. Resultó **procedente** el recurso de reclamación propuesto.

⁶ “**Artículo 26.-** Cuando la Ley no señale plazo para la presentación de alguna promoción o para la práctica de alguna actuación, éste será de tres días hábiles.”

TERCERO. Resultaron los agravios **parcialmente fundados** y **suficientes** para **revocar** el **auto** de fecha **veintiocho de enero de dos mil veinte**, dictado en el expediente **1018/2019-S-3** por la **Tercera** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco; en consecuencia,

CUARTO. Se **instruye** a la **Tercera** Sala Unitaria para que emita un nuevo acuerdo, en el cual **requiera** al accionante para que en el plazo legal que dispone la ley de la materia aplicable al caso, **exhiba el acto impugnado** que atribuye a la autoridad demandada Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco (resolución expresa o solicitud a la que haya recaído la negativa ficta de la autoridad demandada de otorgarle lo solicitado), siendo que será dicho documento el que acreditará la existencia del acto impugnado atribuible a dicha autoridad y, por tanto, actualizará, en su caso, el *interés jurídico* del demandante para reclamarlo a través del juicio contencioso administrativo de origen; hecho lo anterior, con libertad de jurisdicción, provea lo que en derecho corresponda.

QUINTO. Se confiere al Magistrado Instructor de la **Tercera** Sala Unitaria, un plazo de **tres días hábiles**, para que una vez firme este fallo, informe sobre el cumplimiento de lo aquí ordenado.

SEXTO. Al quedar firme el presente fallo, con **copia certificada** del mismo, notifíquese a la **Tercera** Sala Unitaria de este Tribunal, con remisión de los autos del toca **REC-038/2021-P-2** y de la copia certificada del juicio **1018/2019-S-3**, para su conocimiento, y en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente resolución de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente. - **Cumplase**.

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS **MAGISTRADOS JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE, **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO** COMO **PONENTE** Y **DENISSE JUÁREZ HERRERA**, QUIENES FIRMAN EN UNIÓN DE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA **HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ** QUIEN **CERTIFICA Y DA FE**.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA REC-038/2021-P-2

- 21 -

DR. JORGE ABDO FRANCIS

Magistrado Presidente y titular de la Primera Ponencia.

MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO

Magistrado ponente y titular de la Segunda Ponencia.

M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA

Magistrada titular de la Tercera Ponencia.

LIC. HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ

Secretaria General de Acuerdos

Que las presentes firmas corresponden al Toca del Recurso de Reclamación **REC-038/2021-P-2**, mismo que fue aprobado en la sesión de Pleno celebrada el diecinueve de agosto de dos mil veintiuno.

RDM/CGV*eeb

“...De conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 3 fracción VIII y 36 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas; 3 y 8 de los Lineamientos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, del Estado de Tabasco y el acuerdo TJA-CT-001/2021 del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, se indica que fueron suprimidos del documento, datos personales de personas físicas, y personas Jurídico Colectivas, como: nombre, teléfono particular, historial médico, estado civil, deducciones salariales y deudas, correo electrónico personal; por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos...”-----